

Tribunal Superior de Justicia

de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 467/2017 de 26 mayo

JUR/2017/224229

Salario. Tiempo de trabajo. Convenios y negociación colectiva.

ECLI: ECLI:ES:TSJICAN:2017:1330

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 2/2017

Ponente: Ilmo. Sr. D. FELIX BARRIUSO ALGAR

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Impugnación convenio colectivo

Nº Rollo: 0000002/2017

NIG: 3803834420170000002

Materia: Impugnación convenio colectivo

Resolución: Sentencia 000467/2017

Órgano origen:

Intervención: Interviniente: Abogado:

Demandante DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO SERV. JURÍDICO CAC SCT

Demandado SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.S.A ALEXIS LUJAN ARMAS

Demandado Jose Miguel

Demandado Argimiro VICTOR FALCON PEREZ

Demandado Federico VICTOR FALCON PEREZ

Demandado Mariano

Demandado Urbano VICTOR FALCON PEREZ

Demandado MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./Dª. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA

Magistrados

D./Dª. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL

D./Dª. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de mayo de 2017.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento de impugnación de convenio colectivo 2/2017, seguido a instancias de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. Pérez-Crespo Cano, frente a " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima", representada y asistida por el Letrado Sr. Luján Armas; la comisión negociadora del convenio colectivo, por la que comparecieron D. Jose Miguel , D. Mariano , D. Urbano , D. Argimiro y D. Federico , representados y asistidos por el Letrado Sr. Falcón Pérez; habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Vieira Morante, sobre impugnación de convenio colectivo regional de empresa. Ha sido ponente el Magistrado

D. FÉLIX BARRIUSO ALGAR, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de febrero de 2017 se presentó por de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias demanda de oficio frente a " Sinergias de Vigilancia y Seguridad , Sociedad Anónima" y la comisión negociadora del convenio colectivo de la empresa demandada para la Comunidad Autónoma de Canarias, en la cual alegaba que el 7 de abril de 2015 había tenido entrada en el registro de convenios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias documentación relativa al inicio de negociaciones y convenio colectivo de la empresa " Sinergias de Vigilancia y Seguridad , Sociedad Anónima"; que en julio de 2015, tras informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se presentó demanda de oficio impugnando el convenio por falta de legitimación de la parte social para negociar el mismo, demanda de oficio que fue desistida posteriormente al estimarse las impugnaciones de los laudos arbitrales electorales que anulaban la elección de los miembros de la comisión negociadora, tras lo cual el convenio colectivo fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 31 de octubre de 2016, pero que posteriormente se había tenido conocimiento de que existía otro convenio de la misma empresa, de ámbito nacional, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre de 2015. Estimaba la autoridad laboral demandante que el convenio colectivo publicado en 2016 conculcaba normas de derecho necesario, y, en concreto:

1.- El mismo concurría con el convenio colectivo de empresa de ámbito nacional, y al ser un convenio de ámbito inferior a la empresa, no podía aplicarse de forma preferente al convenio colectivo sectorial, el Nacional de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

2.- El convenio de 2016, en la regulación de los salarios, excluía totalmente el régimen del convenio sectorial, cuando legalmente la preferencia que se puede dar al convenio de empresa es sobre la cuantía del salario base y de los complementos salariales, pero no a la estructura salarial, complementos extrasalariales, o momento de pago del salario, y el convenio impugnado excluía los conceptos de plus de fin de semana- festivos, los de transporte y vestuario, y la paga extra de beneficios; introducía un plus de productividad, y ampliaba la fecha de pago de salarios desde los cinco primeros días del mes siguiente a su devengo hasta los 10 días.

3.- El convenio impugnado establecía la retroactividad de sus tablas salariales desde el 1 de diciembre de 2014, lo que contravenía el principio de irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales ya que esas tablas salariales eran inferiores a las del convenio colectivo sectorial.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que resolviendo sobre las cuestiones planteadas, se pronunciase el tribunal sobre la legalidad del convenio colectivo.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a esta Sala de lo Social, fue admitida a trámite la demanda por decreto de fecha de 16 de febrero de 2017, se dio traslado de la misma a las partes demandadas y al Ministerio Fiscal, citando a todos ellos para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 18 de mayo de 2017 (tras anularse, por no haberse registrado el acta del juicio, un previo señalamiento el 29 de marzo de 2017) tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, la empresa demandada contestó a la misma oponiéndose y solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la autoridad laboral demandante, alegando que el convenio impugnado era ajustado a la legalidad vigente, ya que el mismo se negoció en 2014, año en el que los únicos centros de trabajo de la empresa se ubicaban en Las Palmas y Tenerife, por lo que el ámbito territorial se limitaba a la comunidad autónoma canaria, y su vigencia se extendía desde el 1 de enero de 2014 hasta 2024, pudiendo aplicarse efectos retroactivos incluso a la materia salarial porque la limitación de irretroactividad de normas desfavorables no afectaba a los trabajadores desde el momento en que los mismos no se podían considerar terceros en el convenio. Que posteriormente, y al ampliar la empresa su actividad en todo el territorio nacional, se negoció un convenio de ámbito estatal, que entró en vigor en julio de 2015 y que la empresa viene aplicando de forma efectiva incluso a los centros de trabajo de la comunidad autónoma de Canarias, aunque alegaba que no había concurrencia porque el convenio firmado en 2014 era anterior, aunque se hubiera publicado posteriormente. Se opuso igualmente a las peticiones de nulidad de determinados preceptos por infracción del convenio sectorial, ya que entendía que el de empresa era de preferente aplicación, si bien subsidiariamente entendió que la nulidad de esos preceptos no podía afectar al convenio en su integridad.

Los miembros de la comisión negociadora se opusieron a la demanda solicitando su desestimación con una sentencia conforme a derecho.

El Ministerio Fiscal alegó que debía estimarse la demanda al considerar correctas las consideraciones del informe de la inspección de trabajo y seguridad social, ya que no había ninguna previsión en el convenio estatal de empresa que permita dar preferencia a un convenio de la misma empresa pero de ámbito regional; que había en consecuencia una concurrencia de convenios que se debía resolver aplicando el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) y dando preferencia al convenio estatal; que como se alegaba por la inspección de trabajo el convenio regional de empresa había invadido materias reservadas al convenio sectorial estatal en materia de tiempo y forma de pago del salario, o estructura salarial, y que igualmente habría

conculcado el principio de irretroactividad al disponer la eficacia de los nuevos salarios, más reducidos que los del convenio sectorial, desde el 1 de enero de 2014.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba.

La parte actora propuso documental, por reproducción del expediente administrativo.

La empresa demandada propuso documental (14 documentos).

Ni la comisión negociadora ni el Ministerio Fiscal propusieron prueba.

Se admitió la prueba propuesta, y dado traslado de la documental no se formularon impugnaciones a la misma por las partes.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo todas ellas sus pretensiones iniciales, que elevaron a definitivas.

Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para deliberación, votación y sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO

El 7 de abril de 2015 " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" presentó en el Registro de Convenios Colectivos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, documentación correspondiente al inicio de negociaciones (acta de 9 de diciembre de 2014) y texto del convenio colectivo de empresa.

SEGUNDO

La Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias presentó el 22 de julio de 2015 demanda de oficio impugnando el convenio colectivo, fundamentando tal impugnación en que la parte social carecía de legitimación para negociar el mismo por cuanto se habían dictado laudos arbitrales que anularon los procesos electorales en distintos centros de trabajo de la empresa en los que habían resultado elegidos los trabajadores que formaban parte de la mesa negociadora del convenio.

TERCERO

La anterior demanda de oficio, que fue turnada a la Sala de lo Social de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (autos 16/2015) fue posteriormente desistida por la autoridad laboral, tras dictarse varias sentencias por los Juzgados de lo Social de Las Palmas en las que se revocaban los laudos arbitrales que habían anulado las elecciones a representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima". Se tuvo dicha demanda por desistida en decreto de 27 de septiembre de 2016.

CUARTO

En el Boletín Oficial de Canarias número 211/2016, de 31 de octubre, se procedió a la publicación del convenio colectivo de empresa de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima".

QUINTO

En el texto publicado de dicho convenio se prevé lo siguiente:

- Establece las bases para las relaciones entre la Empresa, con objeto social de Vigilancia y Seguridad Privada, y todos los trabajadores que presten o puedan prestar en el futuro servicios para la misma (artículo 1)

- El ámbito de aplicación se extendía a todo el territorio y centros de trabajo, sin excepción alguna, de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 2).

- Se preveía la aplicación con carácter supletorio, y en lo no regulado expresamente o excluido en el convenio de empresa, del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, vigente en cada momento (artículo 4)

- El ámbito vigencia temporal estaba comprendido entre el día 1 de diciembre de 2014 y el día 30 de noviembre de 2024, sin perjuicio de vigencias temporales diferentes que se establecieran en su articulado para materias específicas (artículo 5).

- En caso de no resultar de aplicación, por cualquier causa, alguna de las disposiciones del presente convenio, el resto de disposiciones conservarían su plena vigencia y aplicación, no existiendo vinculación a la totalidad (artículo 6).

- Para las retribuciones del personal laboral de la empresa, con la categoría de vigilante de seguridad en cualquiera de sus modalidades y grupos profesionales, se establece que la misma será la establecida en el convenio de empresa, sin que sea de aplicación con carácter subsidiario y complementario lo establecido en el Convenio Colectivo del Sector de ámbito Nacional, y en particular el régimen salarial (salario base y

complementos salariales), pactados en el Convenio Colectivo de empresa a todos/as trabajadores/as de la empresa, sean de nueva contratación o subrogados de otras empresas. La retribución del resto de categorías profesionales sería la establecida en cada momento por el Convenio Colectivo de ámbito Nacional (artículo 10).

- El pago del salario se efectuará por meses vencidos, en los diez primeros días de cada mes. No obstante, los complementos variables se abonarán en la nómina del mes siguiente al que se hayan devengado (artículo 10).

- La estructura salarial del convenio de empresa está integrada por el sueldo base y los complementos salariales de antigüedad, peligrosidad, plus escolta, plus de actividad, plus de responsable de equipo de vigilancia, de transporte de fondos o sistemas, plus de trabajo nocturno, plus de Radioscopia Aeroportuaria, plus de Radioscopia básica, horas extraordinarias, pluses de Noche Buena y Nochevieja, plus de Productividad, gratificación de Navidad y gratificación de Julio. No se regulan la gratificación de beneficios, y se preveía expresamente la no aplicación de los pluses de transporte y vestuario.

SEXTO

En el Boletín Oficial del Estado número 230, de 25 de septiembre de 2015, fue publicado el convenio colectivo de empresa de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima", aplicable a todos los trabajadores de la empresa demandada del territorio nacional español, que está sometido en su ámbito de aplicabilidad, y con vigencia desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2025.

SÉPTIMO

En el anterior convenio colectivo nacional de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" se preveía el pago del salario por meses vencidos en los diez primeros días hábiles, y el de los complementos variables establecidos en el Convenio en la nómina del mes siguiente al que se haya devengado. La estructura salarial (artículo 43) se integraba por el sueldo base y los complementos de antigüedad, peligrosidad, plus escolta, plus de actividad, plus de radioscopia aeroportuaria, plus de radioscopia básica, plus de fines de semana y festivos-vigilancia, plus de residencia de Ceuta y Melilla, las horas extraordinarias, el plus de Noche Buena y/o Noche Vieja, las gratificaciones de Navidad, julio y beneficios; y como indemnizaciones o suplidos, los pluses de distancia y transporte, y el plus de mantenimiento de vestuario.

OCTAVO

Por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se emitió informe en el cual consideraba que el convenio colectivo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad , Sociedad Anónima" publicado en el Boletín Oficial de Canarias de fecha 31 de Octubre de 2016, concurría en su ámbito de aplicación con los convenios colectivos nacional sectorial y de empresa con infracción del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654); que el citado convenio no podía considerarse convenio de empresa, y aunque así fuera el mismo debía respetar la estructura salarial y los conceptos extrasalariales previstos en el convenio colectivo sectorial, aunque la cuantía de los conceptos salariales fuera distinta, y en el convenio en cuestión no se había respetado tal estructura salarial y tampoco se contemplaban los complementos extrasalariales del convenio sectorial; y que no era ajustado a derecho que la reducción salarial se retrotrajera al 1 de diciembre de 2014 cuando la publicación, depósito y registro del convenio se había producido en momento posterior.

NOVENO

" Sinergias de Vigilancia y Seguridad , Sociedad Anónima" dio de alta un Código de Cuenta de Cotización en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria el 1 de febrero de 2014, siendo dados de alta en el mismo trabajadores a partir del 3 de febrero de 2014. En la provincia de Santa Cruz de Tenerife la empresa dio de alta un Código de Cuenta de Cotización el 28 de agosto de 2014, con alta de trabajadores desde el 1 de septiembre de 2014. Y en la provincia de Madrid " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" dio de alta un Código de Cuenta de Cotización el 7 de abril de 2015, con alta de los primeros trabajadores el 13 de abril de 2015.

DÉCIMO

" Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" viene aplicando desde 2015 a trabajadores de centros de trabajo de Las Palmas y Tenerife la estructura y cuantías salariales previstos en el convenio colectivo de empresa publicado en el Boletín Oficial del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Los hechos que se han declarado probados resultan del examen de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en el acto del juicio, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y en concreto:

- 1º, 2º, y 3º documentación que obra en el expediente administrativo aportado por la autoridad laboral.
- 4º y 5º, texto del convenio colectivo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" publicado en el Boletín Oficial de Canarias.
- 6º y 7º, texto del convenio colectivo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" publicado en el Boletín Oficial del Estado.

- 8º, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que consta en el expediente administrativo.
- 9º, informes de situación y de vida laboral de códigos de cuenta de cotización aportados por " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" en su ramo de prueba, folios 51 a 56 y 70 a 71 de los autos.
- 10º, nóminas aportadas por " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" -folios 72 a 77-, cotejadas con las tablas salariales de los convenios colectivos de empresa.

SEGUNDO

La primera cuestión que plantea la autoridad laboral siguiendo literalmente el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es si el convenio colectivo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad , Sociedad Anónima" publicado en el "Boletín Oficial de Canarias" en 2016, y cuyo ámbito territorial se limitaba a la comunidad autónoma de Canarias, puede tener la consideración de convenio colectivo de empresa a efectos de las reglas de concurrencia del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654), y si el mismo ha concurrido tanto con el convenio estatal de empresa como con el estatal sectorial -de empresas de seguridadprivada-.

TERCERO

El artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) establece que un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto salvo pacto en contrario, negociado conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2, y salvo lo previsto en el apartado 2 de ese mismo artículo 84, en el cual se contemplan una serie de materias para las cuales se da prioridad aplicativa al convenio colectivo de empresa sobre los sectoriales.

CUARTO

Como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de marzo de 2010, recurso 621/2010 , para poder hablar de concurrencia de convenios que prohíbe el artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) es preciso que exista una estricta triple coincidencia de carácter objetivo, subjetivo y temporal entre los convenios, sin que tal coincidencia suponga una total identidad de ámbitos, puesto que en este caso se aplicaría la previsión del apartado 4 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores , sobre derogación de un convenio por otro posterior. La concurrencia de convenios supone que un convenio de un determinado ámbito resulta afectado por otro de ámbito superior o inferior, concurriendo ambos sobre un mismo grupo de contratos de trabajo, de manera conflictiva e irreconciliable, lo que concluirá con la inaplicación o el desplazamiento de la entrada en vigor del convenio invasor o concurrente, mediante la aplicación del principio prior in tempore, dada la preferencia que se atribuye al primer convenio sobre el posterior que venga a alterarlo.

QUINTO

En el actual marco normativo este principio general de aplicación preferente en función de la prioridad en el tiempo se ve puede ver excepcionado en el supuesto de vigencia sobrevenida de un convenio colectivo de empresa, que se aplica con preferencia a los convenios colectivos sectoriales en las materias previstas expresamente en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) ; o vigencia posterior de un convenio sectorial de ámbito estatal que puede afectar a los sectoriales de ámbito autonómico en las materias expresamente reservadas a la negociación de ámbito estatal por el apartado 4 del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores .

SEXTO

Aplicando lo antes expuesto, lo primero que se ha de apreciar es que puede que, cuando fue negociado el convenio colectivo impugnado entre finales de 2014 y principios de 2015, los únicos centros de trabajo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad , Sociedad Anónima" estuvieran en la Comunidad Autónoma de Canarias, pero justo en la misma fecha en que tal convenio se presentó ante la autoridad laboral para su registro y publicación, el 7 de abril de 2015 -hecho probado 1º- la demandada procedió a dar de alta una cuenta de cotización en Madrid -hecho probado 10º-, con lo que ni siquiera a la fecha de presentación al registro se puede concluir que el primer convenio era aplicable a toda la empresa, si ésta tenía centros de trabajo en otras provincias distintas de aquéllas expresamente recogidas en el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo, de acuerdo con el artículo 2 del convenio colectivo objeto de impugnación. Por lo que el convenio impugnado, como apuntó la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no se puede considerar un convenio colectivo de empresa a efectos del artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654).

SÉPTIMO

No obsta a la anterior conclusión que dicho convenio regional se suscribiera antes que el nacional, pues a efectos de aplicar las normas legales sobre concurrencia de convenios, la fecha que se debe tener en cuenta es la de publicación de los mismos en un diario oficial, pues solo a partir de ese momento un convenio colectivo puede adquirir fuerza normativa general, con independencia de cuando se hayan firmado y la fecha de efectos que hayan querido pactar las partes.

OCTAVO

Todas las reglas del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) van referidas a convenios colectivos estatutarios, con fuerza normativa general -esto es, que se aplican por el mero hecho de estar las empresas y trabajadores incluidos en sus ámbitos funcional, territorial y temporal, con independencia de la voluntad de estos destinatarios-, y no se aplican a los pactos colectivos no publicados que, como convenios colectivos extraestatutarios, solo tienen eficacia normativa entre las partes que los han suscrito o se adhieran voluntaria y expresamente a los mismos; por lo que estos convenios extraestatutarios, en el sistema de fuentes del derecho laboral, se asimilan a los pactos individuales del contrato de trabajo - artículo 3.1.c del Estatuto de los Trabajadores -, y no gozan por tanto de ninguna preferencia aplicativa frente a un convenio colectivo estatutario salvo en aquello que, globalmente, sea más favorable para el trabajador - artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores -.

NOVENO

En consecuencia, si las reglas de concurrencia de convenios solo se refieren a pactos colectivos negociados, depositados y publicados con los requisitos regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654), es decir, a convenios colectivos con fuerza normativa general, será a partir de la fecha en que adquieren esa fuerza normativa general - esto es, desde la publicación- en la que un convenio colectivo podrá excluir la concurrencia de otro que adquiera posteriormente tal fuerza normativa general, o aplicarse con preferencia a otro convenio en los casos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores .

DÉCIMO

Con lo que, si al momento de ser publicado en el Boletín Oficial de Canarias el convenio objeto del presente procedimiento, ya existía publicado otro convenio colectivo de la misma empresa, con vigencia territorial en toda España, no se puede apreciar que el citado convenio regional tenga prioridad aplicativa frente al nacional de empresa. El convenio impugnado, por tanto, concurre con el que se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 230, de 25 de septiembre de 2015, invadiendo el ámbito funcional, territorial y temporal del mismo, lo que determina la inaplicación del convenio impugnado.

UNDÉCIMO

Tampoco podría considerarse el convenio impugnado como un convenio de empresa, a efectos de la prioridad aplicativa que regula el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) sobre el convenio sectorial nacional de empresas de seguridadprivada, pues dicho precepto legal se refiere a convenios de empresa, de grupos de empresas o de empresas vinculadas, pero no a convenios de ámbito inferior a la empresa. Y en este mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2016, recurso 248/2015 .

DUODÉCIMO

Como se ha dicho, puede que cuando se suscribiera el convenio impugnado sí se pudiera considerar convenio de empresa, por cuanto no consta que antes del 7 de abril de 2015 la demandada tuviera centros de trabajo fuera de las provincias de Las Palmas o Santa Cruz de Tenerife; pero al momento de publicación de ese convenio en 2016 " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" ya contaba con centros de trabajo operativos en Madrid, a los cuales el convenio negociado en 2014 no les podía ser de aplicación porque dicho convenio limitaba su ámbito territorial a Canarias. Circunstancia que impide calificar el convenio colectivo objeto de este procedimiento como "convenio colectivo de empresa".

DECIMOTERCERO

En consecuencia a lo antes expuesto, la primera denuncia jurídica planteada por la autoridad laboral debe ser estimada, y ello ha de suponer que el convenio colectivo publicado en 2016 resulte por completo inaplicable, desde el momento en que todas sus disposiciones concurren con el previo convenio de empresa, publicado en 2015, y no se ha alegado que exista alguna que, por resultar más favorable para los trabajadores, pueda seguir siendo aplicada realizando el espiguelo que autorizan algunas sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo -como la de 1 de abril de 2016, recurso 147/2015 -.

DECIMOCUARTO

Lo antes resuelto determina por sí solo la estimación de la demanda en su totalidad, y hace innecesario un pronunciamiento sobre las otras cuestiones planteadas en la demanda de oficio, que se refieren formalmente al convenio colectivo publicado en 2016, y no al nacional de empresa publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2015 -esta Sala carece de competencia objetiva para resolver sobre la impugnación directa de este primer convenio publicado, al extenderse el ámbito del mismo a más de una comunidad autónoma-. En cualquier caso, si se ha resuelto que el convenio colectivo publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 31 de octubre de 2016 no puede considerarse convenio colectivo de empresa, pues es de ámbito inferior, el mismo no podría tener ninguna de las prioridades aplicativas sobre el convenio sectorial que prevé el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654).

DECIMOQUINTO

A mayor abundamiento, incluso soslayando esa total imposibilidad de aplicación preferente del convenio

impugnado sobre el sectorial, como señala el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la prioridad aplicativa regulada en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654), en materia salarial, se limita legalmente a la regulación de la cuantía del salario base y complementos salariales; es una norma que exceptúa una regla general -la de prohibición de concurrencia de convenios, artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores, que normalmente determina la preferencia de aplicación del convenio sectorial-, y como tal norma de excepción no puede ser objeto de interpretaciones extensivas (artículo 4.2 del Código Civil (LEG 1889, 27)). Esta imposibilidad de interpretación extensiva del artículo 84.2.a del Estatuto de los Trabajadores lleva a concluir que un convenio colectivo de empresa no puede alterar la estructura salarial del convenio colectivo sectorial -cuales son los complementos salariales y extrasalariales, el número de pagas anuales, etc.-, ni suprimir complementos salariales o extrasalariales regulados en la norma convencional sectorial, ni alterar las fechas de devengo y pago de los salarios o complementos salariales, cosas todas ellas que el convenio impugnado ha hecho, por lo que los preceptos que contravienen esos aspectos del convenio sectorial resultarían, en todo caso, inaplicables. En este mismo sentido, cabe citar la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2016, recurso 147/2015 .

DECIMOSEXTO

Y, finalmente, y también a mayor abundamiento, la denuncia sobre que el convenio aplicado no puede aplicarse de forma retroactiva en la regulación de los salarios, al establecer unas cuantías inferiores a las reguladas en el convenio colectivo sectorial, también habría de ser acogida, pues el criterio sostenido en este particular por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social coincide con el que mantiene la Sala IV del Tribunal Supremo -sentencias de 13 de octubre , 16 de septiembre y 7 de julio de 2015 , recursos 222 , 110 y 206/2014 - respecto que el convenio colectivo regula las condiciones del trabajo que se va a realizar, el futuro, pero no los derechos ya nacidos y consumados por pertenecer ya al patrimonio del trabajador; y que a pesar de que el convenio colectivo puede disponer de los derechos de los trabajadores reconocidos en un convenio colectivo anterior (artículos 82.3 en relación con el 86.4 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654)), pero tal disposición no le faculta a disponer de los derechos que ya se han materializado y han ingresado en el patrimonio del trabajador. Por lo que en definitiva, una reducción salarial prevista en convenio colectivo no puede afectar a retribuciones que se devengaron y eran exigibles conforme a la normativa anterior a la publicación del nuevo convenio colectivo.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimamos íntegramente la demanda de oficio presentada por la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, y, en consecuencia:

PRIMERO

Declaramos la inaplicabilidad íntegra del convenio colectivo de " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 211/2016, de 31 de octubre, por concurrencia total con el convenio colectivo de la misma empresa publicado en el Boletín Oficial del Estado 230/2015, de 25 de septiembre de 2015.

SEGUNDO

Condenamos a las demandadas " Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" y comisión negociadora del convenio colectivo impugnado a estar y pasar por la anterior declaración, a los efectos oportunos.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación ordinario, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 206 y 208 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social .Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 #8364; previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la entidad Banco de SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social. Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

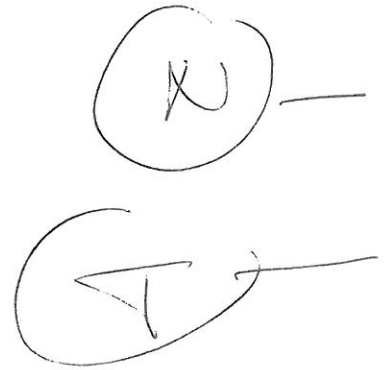
Remítase testimonio a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese otro testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.

09 de octubre de 2017

© Thomson Reuters

1



Handwritten initials 'R' and 'A' in circles with horizontal lines extending to the right.